



CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-246/2024 y Acumulados

PARTE ACTORA: Hildegardo Bacilio Gómez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 31 de marzo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE MARZO DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-246/2024 y
Acumulados

PARTE ACTORA: Hildegardo Bacilio Gómez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional
de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de los siguientes escritos de queja y notificación:

- Recurso de queja recibido vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Hildegardo Bacilio Gómez	14 de marzo del 2024 ² a las 23:11 horas.	CNHJ-MEX-246/2024

- Oficio TEEM/SGAN/1344/2024, recibido en original en la oficialía de partes de nuestro partido político correspondiente al reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México del expediente JDCL-60/2024.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Hildegardo Bacilio Gómez	21 de marzo del 2024 a las 12:15 horas.	CNHJ-MEX-247/2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

- Oficio TEEM/SGAN/1418/2024, recibido en original en la oficialía de partes de nuestro partido político correspondiente al reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México del expediente JDCL-62/2024.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Hildegardo Bacilio Gómez	25 de marzo del 2024 a las 16:49 horas.	CNHJ-MEX-298/2024

REENCAUZAMIENTOS

En atención a la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio TEEM/SGAN/1344/2024, se notificó la resolución dictada el veintiuno de marzo, que obra en el expediente JDCL-60/2024, en el que se determinó lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

(...)

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/60/2024, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano Local promovido por Hildegardo Bacilio Gómez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena, proceder en los términos señalados.

(...).”

Asimismo, del oficio TEEM/SGAN/1418/2024, el Tribunal Electoral del Estado de México reencauza el medio de impugnación radicado con el número de expediente **JDCL-62/2024**, otorgando un plazo de **diez días naturales** a partir del día siguiente en que se notifique el recauzamiento para que a través de la queja y/o denuncia resuelva lo que en derecho corresponda, acordando de nueva cuenta lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por Hildegardo Bacilio Gómez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena, proceder en los términos señalados.

(...).”

Vista la cuenta, fórmese los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con las claves **CNHJ-MEX-246/2024**, **CNHJ-MEX-247/2024** y **CNHJ-MEX-298/2024**.

Acumulación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora contravirtió ante esta Comisión Nacional, su exclusión del proceso interno de postulación como candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a pesar de haber

cumplido con todos los requisitos requeridos, así como la designación del **C. Isaac Montoya Márquez** como candidato único a dicha presidencia municipal.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-MEX-246/2024, CNHJ-MEX-247/2024 y CNHJ-MEX-298/2024**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsable a la misma autoridad y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“(…)

IV. HECHOS

(…)

6.- Bajo protesta de decir verdad, el día lunes once de marzo del dos mil veinticuatro, me enteré a través de la página de Facebook de Morena Estado de México, de la siguiente publicación:

"Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024"

*En la fila número 17, se menciona el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin que aparezca el nombre del suscrito y apareciendo sólo el nombre del ciudadano **Isaac Montoya Márquez**, como candidato único.*

Esta información es verificable en las siguientes ligas:

https://www.facebook.com/Morena.edomex4T/posts/430119469538477?locale=es_LA

<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf?fbclid=IwAR3YeSZNKfPaxJ69uHKe0jxXhZUBBjcEsN30BCZU9op8sOdxxyvJE8IR70>

(…)

7.- Es el caso que, sin resolución fundada o motivada alguna, de manera ilegal, faltando a los principios de certeza, transparencia y objetividad que rigen el proceso electoral y que mutatis mutandis, le son aplicables a los procesos internos, en dicha publicación no se emiten los fundamentos, ni los motivos por los cuales el suscrito no fue declarado procedente para continuar con la fase de encuestas que menciona la Base Novena de la Convocatoria del Partido Morena que rige el proceso electoral en cuestión.

(…)

AGRAVIOS

“PRIMERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.- Artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causa Agravio al suscrito la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", la cual me excluye como precandidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México" que emite la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual de manera injustificada, se me excluye y se me deja en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de mi registro como precandidato a Presidente Municipal de Morena, sin que se emita un acto fundado y motivado que explique las razones y motivos por los cuales no se me otorga el registro de procedencia.

(...)

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCESO INTERNO

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS. - Los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, 24, Párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1 inciso a) del mencionado código; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos.

Causa agravio al suscrito el hecho que la Comisión Nacional de Elecciones previó a negarme el registro como precandidato, NO me haya realizado una notificación para garantizar mi audiencia y en su caso subsanar los requisitos que en su caso me pudiesen hacer falta.

(...)

TERCERO.- INVALIDEZ DEL ACTO, POR FALTA DE FIRMAS DEL ACTO PUBLICADO.

Causa Agravio al suscrito que se emita un acto en el cual no se me reconoce como Precandidato a Presidente Municipal, y se otorgue registro Único a Isaac Montoya Márquez mediante un documentos carente de firmas, que no se acompañe a un acta de sesión o un dictamen que sustente lo publicado, con lo cual se deja en pleno estado de indefensión a los participantes, ya que no hay certeza de las razones y motivos por los cuales el suscrito no puede continuar en la fase de encuestas.

(...)

AGRAVIO CUARTO.- INDEBIDO REGISTRO DE ISAAC MONTOYA MÁRQUEZ COMO PRECANDIDATO ÚNICO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Causa agravio al suscrito la determinación que asume la Comisión nacional de Elecciones en razón de designar como precandidato únicos a ISAAC MONTOYA MÁRQUEZ, a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez quien infringió y sigue violando, diversas normas de la propia Convocatoria que rigen el proceso interno en mención, además de haber vulnerado el principio de imparcialidad en el uso de recursos

públicos al condicionar los apoyos sociales a la población a cambio de apoyo, así como en materia de propaganda gubernamental.

...

De lo transcrito esta Comisión Nacional advierte que en el caso se configura una hipótesis que impide la resolución fondo en el presente asunto.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial, a partir de ocurrido el hecho.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del Caso

En el caso, el **C. Hildegardo Bacilio Gómez**, señala:

Como **acto impugnado**, la designación del **C. Isaac Montoya Márquez** como **candidato único a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México**; lo anterior, en razón de la “Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.

Atribuye ese acto como **autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones**.

De la lectura íntegra del escrito, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024” derivado de la exclusión de su registro como candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México y la designación del **C. Isaac Montoya Márquez** como candidato único a dicha presidencia municipal

De lo anterior, su pretensión es que se cancele el registro del C. Isaac Montoya Márquez y se ordene emitir el dictamen de su registro como candidato, en el marco de la Base Tercera de la *Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024*⁶.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ En lo subsecuente Convocatoria.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

En ese tenor, el 10 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Acuerdo por el que se amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*⁷. Lo que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

De la lectura al acuerdo citado se obtiene que para el Estado de México, la Comisión Nacional de Elecciones fijó como fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el día 18 de abril.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf> en el que, en efecto, el **C. Isaac Montoya Márquez** aparece como registro aprobado para seguir participando a las candidaturas a Presidentes Municipales en Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

⁷ En lo subsecuente acuerdo de ampliación.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó sendos escritos de queja recibidos en fecha 14 de marzo de 2024, por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación de 3 escritos de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que los escritos resultan extemporáneos en virtud de que se presentaron fuera del plazo establecido en la normativa.

Bajo esa tesitura, de todas las demandas presentadas se obtiene que la parte actora confiesa expresamente que ***“Bajo protesta de decir verdad, el día lunes once de marzo del dos mil veinticuatro, me enteré a través de la página de Facebook de Morena Estado de México, de la siguiente publicación: Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024”***

De la anterior transcripción se obtiene que la parte accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto que combate el **11 de marzo**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁸, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales

⁸ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el resultado del proceso de selección de la candidatura de Naucalpan en el Estado de México fue publicado el día 09 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 10 de marzo y concluyendo el 13 siguiente.

Empero, todos los escritos de queja fueron presentados hasta el **14 de marzo**, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
09 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024 (Ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena)
09 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024 (Ante el Tribunal Electoral del Estado de México)
09 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024 (Ante la CNHJ y remitido a la Comisión Nacional de Elecciones ambos de Morena)

Toda vez que los recursos intentados fueron presentados fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resultan **improcedentes los recursos de queja y deben ser desechados.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento del acto que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar las impugnaciones presentadas, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con las claves **CNHJ-MEX-246/2024**, **CNHJ-MEX-247/2024**, y **CNHJ-MEX-298/2024**, realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son **improcedentes** los recursos de queja presentados por el **C. HIDELGARDO BACILIO GÓMEZ** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-274/2024.

ACTOR: OSCAR LEGGS CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 31 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-274/2024

**PARTE ACTORA: ÓSCAR LEGGS
CASTRO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS
AMBAS DE MORENA.**

**ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, se da cuenta con la notificación realizada mediante oficio número **SG-SGA-OA-329/2024** remitido por parte de la Sala Regional Guadalajara, por la cual notifica el acuerdo de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, dictado en los autos del expediente SG-JDC-121/2024, que, entre otras cuestiones, determinó reencausa el medio de impugnación presentado por el C. Óscar Leggs Castro, para que esta comisión determine lo que en derecho corresponda en torno a los actos relacionados con el proceso interno de selección de los Cabos, Baja California, Sur, y cuyo fecha de recibido fue el día 20 de marzo de 2024 a las 18:19 horas.

Asimismo, se da cuenta con el oficio **SG-SGA-OA-408/2024**, por parte del referido

¹ En adelante Comisión Nacional.

órgano jurisdiccional federal, recibido en la oficialía de partes de este órgano en fecha 25 de marzo del año en curso, mismo que fue registrado con el folio 001912, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente SG-JDC-121/2024.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-274/2024**

Cumplimiento.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, mediante acuerdo de fecha 14 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente SG-JDC-121/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional el escrito de demanda presentada por el **C. Óscar Leggs Castro**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

V REENCAUZAMIENTOS

Así, lo procedente es **reencauzar** la demanda sobre los tópicos **indicados en el inciso a) del apartado de escisión** a la **CNHJ**, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

De igual forma, se deberá **reencauzar** parte de la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para que resuelva, respecto al **inciso b) del apartado de escisión**.

(...)

VI. EFECTOS

I. Se escinde la demanda materia del presente juicio para conocer de manera independiente:

a) Los actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, sobre diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

b) La omisión de la CNHJ de resolver de manera oportuna la queja interpuesta en contra de los vicios de nulidad de la encuesta que determinó el posicionamiento público de los aspirantes al citado cargo de elección popular, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

II. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía

III. Se reencauza la demanda a la **CNHJ** respecto al reclamo de los tópicos **indicados en el inciso a)**, que precede.

Por otra parte, también se **reencauza** el escrito inicial, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en cuanto al **inciso b)** previamente anotado.

Ello, a efecto de que en ambos casos resuelvan en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de **5 días naturales**, contados a partir del día siguiente a que reciba las constancias del trámite por parte de los órganos señalados como responsables, y notifique la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.

(....)

En ese mismo orden de ideas, deberán informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

(....)

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio de la ciudadanía, en términos de la parte considerativa y de efectos de este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** las partes escindidas de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con lo razonado en el cuerpo y efectos de la presente determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

(...)"

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante, reclama lo siguiente:

(...)

HECHOS

- I. Que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, Ayuntamiento y Alcaldías para los

procesos electorales 2023-2024 en varias entidades federativas, entre ellas Baja California Sur.

- II. La convocatoria en su parte conducente se establece: El registro de aspirante para ocupar las candidaturas, se realizó ante la Comisión Nacional de Elecciones, en Baja California Sur, 26, 27 y 28 de noviembre de 2023.
- III. Los aspirantes a candidatos nos sometimos a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra "s", del Estatuto de MORENA.
- IV. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, la metodología y **resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los aspirantes registrados y aprobados**, mismos que serían reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, pero en versión pública.
- V. Presenté mis escritos de intención de elección consecutiva, en fecha 09 de noviembre de 2023, ante el partido Morena y con fecha 11 de noviembre del mismo año presente mi escrito de intención ante el partido del trabajo mismas que fueron aprobadas e integró mi constancia de inscripción.
- VI. En atención al proceso de elección aprobado y difundido en la convocatoria, en fecha 23 de febrero se realizó encuesta para conocer del posicionamiento de los aspirantes a candidatos a presidente municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, integrando a los registros aprobados: **CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, GABRIELA MONTOYA TERRAZAS, RAYMUDO ZAMORA, ALEJANDRO ROJAS, LUCIA SANCHEZ y quien suscribe OSCAR LEGGS CASTRO.**
- VII. El suscrito, actualmente ostento el cargo de Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur y es un hecho público y notorio que mi interés de participar en el proceso de selección antes descrito es con la finalidad de aspirar al derecho fundamental de ejercer de nueva cuenta el encargo, lo cual no fue ponderado por las instancias partidistas internas, ni local ni nacional.
- VIII. En fecha 29 de febrero del presente año, interpose escrito de queja y/o denuncia de hechos por violación flagrante a diversos principios, como lo son la equidad de la participación ciudadana y política en el proceso de selección multicandidato para aspirar a mi reelección como presidente municipal, mismos que viciaron el resultado del ejercicio de la encuesta puesta en marcha.
- IX. Que en fecha 08 de marzo de 2024, el presidente nacional de MORENA el C. MARIO DELGADO CARRILLO y el presidente nacional del partido del trabajo el C. ALBERTO ANAYA GUTIERREZ, anunciaron, en las instalaciones de la sede del comité nacional del partido morena, que el resultado de la encuesta favorecía al C. CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, con total opacidad, pues no se nos hizo del conocimiento ningún documento que avalara tal resultado, violentando en mi perjuicio, y en forma general, de forma evidente, el principio de máxima publicidad que caracteriza todo sistema electoral democrático.
- X. La Información de los resultados no fue notificada por escrito, como tampoco se ha notificado resolución alguna respecto de la denuncia interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, razón por la cual se acude a esta Instancia **VÍA**

PER SALTUM, dado que los tiempos para iniciar los registros ante el órgano administrativo electoral se agotan.

Que atento a lo anterior, es procedente la vía señalada toda vez que, como ya se asentó en líneas anteriores, de agotarse los medios ordinarios en la cadena impugnativa, puede traducirse en una merma al derecho tutelado o el mismo puede extinguirse, pues los plazos en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria no permitirían el registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, en elección consecutiva.

Que en el presente Medio de Impugnación acredito:

- a).- Que soy ciudadano mexicano;
- b).- Que promuevo por propio derecho y en forma individual en la vía y forma propuestas;
- c).- Que hago valer violaciones flagrantes a mi derecho político de votar y ser votado para un cargo de elección popular, a **mi derecho constitucional de elección consecutiva**, que en el caso concreto, es el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, así como el de la asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación libre e individual a un instituto político y la obligatoriedad de dicho instituto de designarme para acceder a dicho derecho.

(...)”

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ Se ha determinado que **se materializa el**

² En adelante Reglamento

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo que se vea vulnerado, así como estar ante una situación en donde sea verificable que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En concordancia con lo anterior, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Así las cosas, solo quienes acreditan haberse inscrito al proceso de selección de candidaturas atinente, tienen interés en la causa, a pesar de ser militantes.

Análisis del caso

En el caso, se advierte que el C. Oscar Leggs Castro se ostenta como participante al proceso interno de selección de candidatos de MORENA para la presidencia municipal de Los Cabos, en Baja California Sur, inconformándose con diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidaturas a Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión que el impugnante confiesa expresamente haberse inscrito al proceso de selección de candidaturas para la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, convocado por el Partido del Trabajo, pues así lo refiere en el punto V de los hechos que narra en su demanda.

Como se desprende, la litis ante este partido político está relacionada con el proceso de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,**

PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**"

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

1.- Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos De Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2.- **Copia simple del** escrito de denuncia recibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 29 de febrero de 2024.

3.- Enlace electrónico [-https://www.bcsnoticias.mx/christian-agundez-gano-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-los-cabos-por-morena-oscar-leggs-impugnara/](https://www.bcsnoticias.mx/christian-agundez-gano-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-los-cabos-por-morena-oscar-leggs-impugnara/)

4.- Copia simple Credencial de elector a nombre de Oscar Leggs Castro.

5.- Copia simple de la Constancia de la Clave Única de Población a nombre de Oscar Leggs Castro.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

6.- Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal expedida a nombre de Oscar Leggs Castro.

7.- Copia simple de recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad.

8.- Copia simple de “CREDENCIAL PROVISIONAL DE PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO”.

9.- Copia simple de “Diploma A: Oscar Leggs Castro” del Instituto Nacional de Formación Política.

De dichas probanzas no se obtiene evidencia que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d). El sistema de registro **emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno**, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas a Presidencias Municipales en el Estado de Baja California Sur, se llevó a cabo en el correspondiente del 26 al 28 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la parte accionante haya realizado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, ninguna de las probanzas relatadas es un documento que sustituya al acuse al que refiere la Convocatoria, por lo que de su contenido no se obtiene información útil, para generar la certeza del registro de la parte actora en el proceso de selección que combate.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁶, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro

⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁷”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-134/2024 SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 22 inciso a), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-274/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Oscar Leggs Castro**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Guadalajara copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-121/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-331/2024

ACTOR:

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 31 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 31 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 31 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-331/2024

ACTOR: David Emir Guerrero Trejo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Acuerdo de Plenario de 25 de marzo de 2024 emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente **SCM-JDC-203/2024** y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido en esa misma fecha, por medio del cual se acordó **reencauzar** a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. David Emir Guerrero Trejo**.

En el referido acuerdo plenario, la Sala Regional estableció:

“Por tanto, **el presente asunto debe reencauzarse a la Comisión de Justicia**, para que:

- a) En un plazo máximo de **tres días naturales** –contados a partir de la notificación de este acuerdo- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión; y,
- b) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello curra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.”

CNHJ-P4/AP

Conforme a lo anterior, y derivado de las constancias remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. David Emir Guerrero Trejo** señalando como motivos de disenso, la omisión de no haberle notificado la razón del porque no se le consideró como registro aprobado al cargo de *candidato de unidad para la presidencia municipal y/o coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación en Zimapán (sic)*.; así mismo, el actor manifiesta que las solicitudes de registro aprobadas no fueron publicadas conforme a lo previsto en la Convocatoria.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

¹ En adelante Comisión Nacional.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“III. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. La nula notificación de los resultados sobre la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Zimapán, Hidalgo, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

SEGUNDO AGRAVIO. La publicación de la Relación de solicitudes a) en un medio diverso al establecido en la Convocatoria y b) en fecha diversa a la establecida en la propia Convocatoria, lo que trae como consecuencia la violación a los principios de certeza y de legalidad.

TERCER AGRAVIO. Omisión de responder diversos oficios en torno a mi candidatura a la presidencia municipal en Zimapán, Hidalgo (violación al derecho de petición)

CUARTO AGRAVIO. Violación al principio democrático interno del partido al no respetar el procedimiento pactado.

QUINTO AGRAVIO. Debe prevalecer mi candidatura porque al tratarse de una única propuesta, esta es definitiva conforme a la Convocatoria y el Estatuto.

SEXTO AGRAVIO, Violación al principio de confianza legítima dentro del partido derivado de actos partidistas en un proceso de selección de candidatura a presidencia municipal.

SÉPTIMO AGRAVIO, La violación al principio de equidad en la contienda intra partidaria por la "venta de candidaturas" por parte del presidente del partido a nivel estatal, lo cual atenta gravemente en contra de los principios fundamentales del partido.”

Los anteriores agravios, pretenden ser sustentados con que no existe un proceso paralelo al establecido en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, mediante el cual, en dicho del actor resultó como *candidato de unidad para la presidencia municipal y/o coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación en Zimapán*, como se advierte del HECHO

identificado con el numeral IV, en donde el actor manifiesta que diversas personas fueron convocadas para sacar un candidato de unidad:

“[...]”

IV. El día viernes 26 de enero del año en curso, en las instalaciones estatales de nuestro partido, nuestro presidente Marco Antonio Rico Mercado nos convocó a las y los aspirantes a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación en Zimapán, y nos pidió ponernos de acuerdo en la designación del o la coordinadora. Los aspirantes nos dimos a la tarea de generar y propiciar las mesas de diálogo y entendimiento, con el fin de abonar al diálogo intercambiar puntos de vista y determinar qué haríamos para seleccionar al o a la aspirante a coordinar los comités.“

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que debe declararse improcedente la queja presentada por el C. David Emir Guerrero Trejo ya que sus motivos de disenso encaminados a señalar que la Comisión Nacional de Elecciones no reconoce su *virtual candidatura*² resultan **inexistentes**, toda vez que, esta supuesta determinación fue derivada de un proceso ajeno y paralelo al establecido en la Convocatoria.

MARCO JURÍDICO

Así en el presente caso se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]”

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Para que una impugnación sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, ya que, de conformidad con

² Véase foja 43 del escrito primigenio

lo dispuesto en las leyes electorales, las resoluciones que recaen a los juicios y procedimientos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

En este orden de ideas, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna, en ese sentido, si el acto que da origen al medio de impugnación no puede producir ningún efecto, este debe considerarse como inexistente, pues no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.³

Así, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como **su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda** y las constancias, **impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento.**

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente asunto, se tiene que el **C. David Emir Guerrero Trejo**, denuncia que:

1. La omisión de no haberle notificado la razón del porque no se le consideró como registro aprobado al cargo de *candidato de unidad para la presidencia municipal y/o coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación en Zimapán (sic).*

³ Véase el criterio emanado del SUP-JDC-980/2021

2. Supuestas omisiones de responder sendos escritos –de fecha 07 de marzo de 2024 y 14 de marzo de 2024- dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones.
3. Que la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024” no fue publicada conforme a lo previsto en la Convocatoria a los Procesos Electorales Locales 2023-2024, pues, se enteró por medio diverso y al realizar una búsqueda en la página de Morena, no advirtió su publicación.

I. En este orden de ideas, conforme al **numeral 1** se constata que el contenido de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024⁴ es claro y preciso respecto al método de selección, sin que pase desapercibido, que el artículo 44° del Estatuto establece que la selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos **conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente**, de ahí que, en su BASE NOVENA se determinó las etapas del proceso para la definición de candidaturas por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, el cual es aplicable para elegir a la persona candidata por el cargo que persigue el actor, es decir, para la presidencia municipal de Zimapán, en el estado de Hidalgo.

Lo cual no resulta válido en el presente caso que el actor desconozca el cargo y las reglas por las cuáles iba a contender de manera interna, toda vez que, si conforme a la literalidad de su demanda manifiesta haberse inscrito al proceso interno de selección, es que debió conocer cada una de las etapas y bases que forman parte de la aludida Convocatoria, pues en él como interesado y aspirante recae el “deber de cuidado del proceso”⁵. De ahí, que de la lectura del instrumento convocante se advierta que la Comisión Nacional de Elecciones es el es el único órgano encargado de revisar las solicitudes de inscripción, así como valorar y calificar los perfiles, facultad que se le ha otorgado desde lo previsto en el Estatuto, como se observa:

“**Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

⁴ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁵ Véase la BASE TERCERA de la Convocatoria multicitada: “...las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.”

[..]

- d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos; [...]"

Luego entonces, los actos realizados por terceras personas u órgano ajenos a dicho órgano partidista, no tienen valor ni certeza jurídica en el marco del proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales por MORENA.

Máxime que, el cargo de *candidato de unidad para la presidencia municipal y/o coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación en Zimapán* **no existe dentro de la Convocatoria**, pues esta fue emitida para seleccionar las candidaturas a diversos cargos, entre ellos, a las presidencias municipales en el estado de Hidalgo, de ahí que, la *candidato de unidad y/o coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación en Zimapán* que reclama a su favor, no encuentra asidero jurídico, pues como se ha expuesto, **la parte actora pretende que se le reconozca un derecho que derivó de un proceso ajeno y paralelo al establecido en la Convocatoria, de ahí que se constate como inexistente el acto que reclama.**

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que no se configura la supuesta omisión que reclama la parte actora de notificarle los resultados conforme a lo establecido en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria multicitada, pues el actor no acredita que haya realizado solicitud dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones en donde pida el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, de ahí que resulte **inexistentes los hechos pues no adjunta las pruebas mínimas con las que acredite su dicho.**

II. Por lo que hace al numeral **2** respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en dar contestación a sendos escritos de fecha 07 de marzo de 2024 y 14 de marzo de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó un análisis puntual a sus escritos presentados, de los cuales se advierte que no se encuentran formulados bajo el derecho de petición sustentado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es dable concluir que el C. David Emir Guerrero Trejo solo da aviso a la Comisión Nacional de Elecciones que:

1. Realizó su solicitud de registro al proceso interno de selección.

2. Que ha realizado diversos cursos de formación política y manifiesta los actos de organización realizados tendientes a *“sacar un candidato de unidad para la presidencia municipal”*
3. Manifiesta que todo lo actuado también lo ha hecho del conocimiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a través de un escrito.

Luego entonces, al no advertirse que los escritos presentados se hayan formulado bajo el amparo del derecho de petición, ni del derecho de acceso a la información, es evidente que los hechos que alega resulten **inexistentes**.

III. Finalmente, por lo que hace al numeral 3, son inexistentes los hechos que refiere la parte accionante en cuanto a que la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024” no se encuentra publicada conforme a lo previsto en la Convocatoria a los Procesos Electorales Locales 2023-2024.

Se concluye lo anterior, pues resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que al consultar la página web oficial de MORENA, www.morena.org, se encuentra disponible para consulta la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de la cual se advierte lo correspondiente a la Presidencia Municipal de Zimapán, conforme a lo previsto en el numeral 3 de la Convocatoria⁶. Dicho documento se encuentra disponible para las y los interesados en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>.

Por lo que ante la inexistencia de los hechos narrados por la parte actora así como de la falta de pruebas mínimas, es que se determina como improcedente el recurso de queja presentado por el C. David Emir Guerrero Trejo.

En este orden de ideas, se actualiza lo previsto en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

⁶ 3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara **improcedente** el recuerdo de queja presentado por el **C. David Emir Guerrero Trejo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-331/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-328-2024

PARTE ACTORA: Carlos Alberto Trujillo Anell

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional y Comisión
Nacional de Encuestas, ambas de MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 31 de marzo del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de marzo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-328/2024

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO TRUJILLO ANELL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, realizado a través del oficio TEEM/SGAN/1347/2024, relativo al expediente JDCL-61/2024, recibido en fecha 21 de marzo de 2024 siendo las 03:40 horas con folio de recepción 001782 relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el **C. CARLOS ALBERTO TRUJILLO ANELL**.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se notificó la resolución dictada el veintiuno de marzo, que obra en el expediente **JDCL-61/2024**, se determinó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los

¹ En adelante Comisión Nacional.

artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

(...)

*En este sentido, toda vez que en el presente asunto se colma los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique el presente Acuerdo*

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/61/2024, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es Improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por Carlos Alberto Trujillo Anell.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena, proceder en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley.

...”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-328/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“...

HECHOS

1 En fecha 07 de noviembre del 2023, re realizó la publicación de la Convocatoria de Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA a cargo de diputaciones locales, ayuntamiento alcaldías , presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. La convocatoria de referencia indicaba en su base SÉPTIMA y OCTAVA, los datos y documentos que debían acompañar a la solicitud para iniciar la valoración ya análisis del perfil, las cuales me permito transcribir.

En la pataforma de registro deberan anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro que con tendrá las siguientes datos:

a. Apellido y nombre completo:

- b. Nombre como quiere ser encuestado
- c. Cargo a que aspira
- d. Clave de elector
- e. Lugar y fecha de nacimiento
- f. Sexo o expresión de género
- g. Un correo electrónico para recibir notificaciones personales
- h. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- i. Manifestación de ser militante o externo
- k. CURP

l. En caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, señalar su autoascripción.

2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Carta firmada de manera autógrafa bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:

a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;

b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por los delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura;

c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios, en los últimos tres años.

d) Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

4. Currículo con fotografía, firmado de manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos éticos-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Carta firmada de manera autógrafa en la que se asuma y acepten los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso procedan en términos de esta Convocatoria en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos derechos en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y

6. Carta firmada de manera autógrafa del consentimiento informado en el que se otorga de forma libre específica e informada su autorización para que la Comisión Nacional de Elecciones consulte la información relativa a sus antecedentes no penales, en el formato que para tal efecto emita dicha Comisión.

Todos los formatos serán emitidos por el sistema al momento de realizar la solicitud en el formulario digital.

OCTAVA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

(...)

Aclarando que para postularme a dicha convocatoria, adicionalmente me fue requerido:

- Constancia de Curdo Básico de Formulación Política
- Diploma del curso “Para aspirante a una candidatura como edil por Morena”

Las cuales presnte en tiempo y forma al momento de realizar la solicitud , pretendiendo se candidato a la presidencia municipal de municipio de Naucalpan de Juárez.

3.En fecha 27 de noviembre del 2023, y previamente satisfechos todos los requisitos, procedí a realizar la solicitud respectiva anexado las constancias que me fueron requeridas, en consecuencia por medios electronicos me fue expedidos el documento denominado “Solicitud de la Inscripción al Proceso interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Naucalpan Juarez”, emitido por la Comisión Nacinal de Elecciones,al cual le correspondio el numero de folio 158929, registrandome con la intención de se candidato a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juarez.

4.En fecha diez de marzo del 2024, la Comsión Nacional de Elecciones de MORENA tuvo a bien expedir el documento denominado “Relación de Solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el proceso Electoral Local 2023-2024, en la cual en arábigo17 solo reconoce la solicitud de registro de Isacc Montoya Marquéz, el cual corresponde al “Nombre como quiere ser encuestado” del ciudadano Isaac Martín Montoya Marquéz , descartando la del suscrito de forma tajante y sin la fundamentación o motivación correpondiente, así mismo en la cmparación de perfiles y Curriculum entre el suscrito y la única persona que se le reconocio su registro son similares.

Es por lo anterior que recorro a la presente instancia electoral, fin de que sea ordenado a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA , la emisión de un nuevo documento donde sea reconocido mi solicitud de registro para aspirar a la candidatura para la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez en la que se realice la valoración del perfil del suscrito y se confronte con el perfil del candidato que fue designado.”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Carlos Alberto Trujillo Anell**, señala como **acto impugnado**, la designación del **C. Isaac Montoya Márquez** como candidato único a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Atribuyendo como **autoridad responsable** a la Comisión Nacional de Elecciones.

Su pretensión, es se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones, realizar una nueva valoración de su perfil nuevo donde sea reconocido su registro para seguir aspirando a la candidatura de la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en la expedición del documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral local 2023-2024, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la que en su arábigo 17 solo reconoce la solicitud de registro de C. Isacc Montoya Máquez.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De lo anterior, su pretensión es que se cancele el registro del C. Isaac Montoya Márquez y se ordene emitir el dictamen de su registro como candidato, en el marco de la Base Tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁵ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁶.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁷ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, el C. Isaac Montoya Marquez, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de la Presidencia Municipal en Naucalpan de Juárez, en Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 14 de marzo de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que genero agravio el día 10 de marzo, y haber promovido dicho recurso de queja el día 14 de marzo.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“HECHOS

“...

4. En fecha diez de marzo del 2024, la Comisión Nacional de Elecciones de M.O.R.E.N.A tuvo a bien expedir el documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, en la cual en su número arábigo 17 solo reconoce la solicitud de registro de Isaac Montoya Márquez,

el cual corresponde al “Nombre como quiere ser encuestado” del ciudadano Isaac Martín Montoya Márquez, descartando la del suscrito de forma tajante y sin la fundamentación o motivación correspondiente, así mismo en la comparación de perfiles y Curriculum entre el suscrito y la única persona que se le reconoció su registro son similares.

...”

- lo resaltado es propio-

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **10 de marzo**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁸, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 09 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 10 al 13 de marzo de 2024.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la del Tribunal Electoral del Estado de México el **14 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

⁸ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
09 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-328/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C.Carlos Alberto Trujillo Anell** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 31 de marzo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-335/2024

PARTE ACTORA: YASMÍN ALATRISTE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de
Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 23:00 horas del 31 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2024.

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-335/2024

PARTE ACTORA: YASMÍN ALATRISTE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 27 de marzo de 2024 recibido vía correo electrónico a las 18:38 horas, emitido por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción electoral plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dictado en el expediente SM-JDC-122/2024, del medio de impugnación promovido por la **C. Yasmín Alatraste Luna**.

Del citado acuerdo plenario de reencauzamiento se desprende lo siguiente:

3. Valoración

3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuanto a que la impugnante tiene y reconoce el deber de agotar las instancias previas

¹ En adelante Comisión Nacional.

antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento per saltum porque, en su concepto, si bien las violaciones reclamadas pudieron tener su origen en actos partidarios, por su naturaleza ya no son susceptibles de ser reparadas en el ámbito de justicia partidaria...porque tales violaciones sobrepasaron el radio de afectación de la vida interna del partido... aun en el supuesto de que llegará a obtener un fallo favorable en la instancia de justicia partidaria, tal decisión no sería suficiente ni tendría alcances para lograr la reparación total de la violación, por lo que es procedente que este órgano jurisdiccional realice el estudio de fondo del medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Monterrey no advierte afectación alguna a la esfera jurídica de la parte actora que actualice alguna excepción que haga necesario el estudio de la controversia sin que se haya agotado la instancia partidista y tampoco implica la pérdida o merma de algún derecho, ya que su petición está relacionada con que se revoque el registro de Armando Martínez antes de que inicie la etapa de actos de campañas el próximo 15 de abril, por lo que resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es improcedente.

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.

Apartado III. Efectos de esta decisión

1. Se vincula a la **Comisión de Justicia** para que, con el fin de brindar certeza, resuelva en el plazo de 3 días a partir de que reciba la notificación y las constancias del presente acuerdo.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir

lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia de los medios de impugnación.

2. Asimismo, se instruye a la Comisión de Elecciones señalada como responsable, para que en un plazo breve, contado a partir de que se le notifique la presente determinación, remita a la Comisión de Justicia el informe circunstanciado y la documentación que estime pertinente para la pronta resolución del medio de impugnación.

(...)

VISTA la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave CNHJ-TAMPS-335/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a una posible admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

ACTO QUE SE IMPUGNA

1. La falta de seguimiento y consecución de la CONVOCATORIA para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas.
2. La determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.
3. La falta de notificación de la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, a la suscrita aspirante y precandidata a ocupar dicho puesto.
4. Por parte de las autoridades electorales, el inminente registro como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTINEZ MANRÍQUEZ.

(...)

HECHOS

1.El día 7 de noviembre de 2023, fue publicada por el partido MORENA la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Documento que se adjunta al presente como anexo número uno.

Documento que puede ser visible en: <https://morena.org/procesos-2023-2024-2/>, respecto de la cual, ofrezco la prueba técnica conforme a lo establecido en el artículo 14.1, inciso c) y 14.6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

5. El día 20 de marzo de la presente anualidad, el C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, fue registrado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", como candidato a la Alcaldía del Municipio de Altamira, Tamaulipas, ante el Consejo Municipal Electoral.

Por lo que es a partir de este momento en que empieza a correr el término de ley para la interposición del presente juicio, atento a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

(...)

Es de suma importancia señalar, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales se actualiza, porque si bien las violaciones reclamadas pudieron tener su origen en actos partidarios -proceso interno de selección de candidatos/as-, éstas por su naturaleza ya no son susceptibles de ser reparadas en el ámbito de justicia partidaria.

Esto, porque tales violaciones sobrepasaron el radio de afectación de la vida interna del partido y a la fecha sus efectos ya trascendieron a un acto administrativo electoral, específicamente el acuerdo de registro emitido por el Consejo Electoral, de suerte tal que, aun en el supuesto de que llegara a obtener un fallo favorable en la instancia de justicia partidaria, la decisión no sería suficiente ni tendría alcances para lograr la reparación total de la (...).

Lo anterior debido a que una decisión del órgano de justicia partidaria sólo puede tener

(...) respecto de actos y decisiones al interior del partido, pero no así respecto de actos o resoluciones de la autoridad electoral administrativa -fuera del ámbito interno del partido-, como es el acuerdo de registro de candidato. el cual no podría ser revocado por una resolución partidista y, por ende, no sería factible la completa restitución en el goce del derecho político- electoral violentado, de ser éste el caso.

Respecto al salto de instancia del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano del ámbito local, se estima que se

cumplen las condiciones sustantivas para la procedencia de la vía per saltum intentada, en tanto que, existe el riesgo inminente que de imponérsele la carga de agotar los medios de impugnación previstos en el ámbito normativo partidario y en la legislación local del Tamaulipas, se produzca una merma sustancial en su esfera de derechos político-electorales, los cuales como más adelante se detallan, **contravienen los principios de paridad y alternancia de género** lo cual, puede llegar a generar la imposibilidad material y jurídica para, de ser el caso, reparar las violaciones que reclama.

Se explica, las campañas electorales para los procesos electorales relativos a las alcaldías iniciarán el 15 de abril de 2024.

En este contexto, la reconducción del asunto a la justicia partidista, puede producir una merma sustancial en la posibilidad y temporalidad efectiva para que la ciudadana realice actos de proselitismo electoral e incluso la propia posibilidad de que su situación jurídica y vulneraciones aducidas no se encuentren resueltas y reparadas previo a la jornada electoral, lo que se traduciría en una vulneración de imposible reparación en cuanto a garantizarse su derecho fundamental a ser votado en la elección, de ahí que se considere que existe la premura y necesidad de decidir ta controversia a efecto de que, de ser et caso y obtener un fallo favorable, el actor vea reparada su esfera de derechos mediante su registro correspondiente, ante et Instituto Electoral local, como candidato al cargo de Presidente Municipal para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Altamira, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia". Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2007, que al texto y rubro señala:

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO Los actos que se impugnan, contravienen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que debieron regir en el proceso para la definición de la candidatura para la alcaldía de Altamira, Tamaulipas, ***al violentarse gravemente las reglas establecidas en la CONVOCATORIA, afectando seriamente los derechos político-electorales de la suscrita como aspirantes a dicho cargo.***

Lo anterior, en virtud de que después de registrarme como aspirante y haber sido designada precandidata por mi partido, las actuaciones

efectuadas y desarrolladas por este a través de la Comisión Nacional de Elecciones, son opacas y nulas transparentes, pues no existe evidencia documental o digital en la que se plasmara la existencia completa del proceso de designación

En efecto, la BASES SEGUNDA estableció que la Comisión Nacional de Elecciones. revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

En la especie, a la suscrita de manera general o particular, nunca se de le dio a conocer que su solicitud fue aprobada o desecheda, pues en la fecha que estaba programada el anunció según la convocatoria (3 de enero de 2024), no se anunció por ningún medio oficial o electrónico partidista el resultado de la calificación.

Manifestando bajo protesta de decir verdad, que solo la recepción del correo electrónico mencionado en el antecedente cuarto, que me señaló como precandidata, ***sin que existiera el comunicado establecido en la BASE TERCERA de la CONVOCATORIA.***

Para tal fin, ***ofrezco la prueba técnica en relación a la página: <https://morena.org/en> donde no se aprecia ninguna clase de notificación.***

De igual forma, se puede apreciar que en la CONVOCATORIA se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por Candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h) del artículo 46 del Estatuto, en su caso, también podría ON Convocar previamente a una encuesta de reconocimiento.

En caso de que se aprobará un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44^o del Estatuto de MORENA, siempre que se ratificará en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, mismo que podría contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor Posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendría un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podría determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes

Sin que dichas acciones fueran llevadas a cabo, pues se desconoce la existencia de los siguientes actos:

1. La publicación de los aspirantes y precandidatos aprobados y por consiguiente los que fueron desechados y los dictámenes que en consecuencia se sustentaban lo anterior; cuya afectación, especialmente la transgresión a mi derecho político electoral a ser votada, se materializa con el registro de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ como candidato a la alcaldía por el Municipio de Altamira, Tamaulipas.

2. Los aspirantes y precandidatos aprobados que participaron en la encuesta señalada la BASE NOVENA de la CONVOCATORIA.

3. La metodología y los resultados de la encuesta, lo cual, afecta de manera inmediata mis derechos y prerrogativas electorales como ciudadana.

(...)

SEGUNDO. La designación de ARMANDO MARTINEZ MANRÍQUEZ, contraviene el principio de paridad y alternancia de género, conforme a

lo establecido en los artículos 1, 34 y 41, base I párrafo segundo y tercero de la Constitución y 44 bis del estatuto de MORENA, que establece que el partido garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

(...)

(Sic)

-Lo remarcado en negritas y cursivas, es propio-

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja de la impugnante radica en controvertir el registro aprobado de la candidatura del **C. Armando Martínez Manríquez** a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **declararse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del citado Reglamento establece un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del mismo Reglamento, en consistencia con lo establecido por el artículo 58⁴ del Estatuto de Morena, señalan que cuando la violación

² **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días

reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Acorde a una lectura íntegra de la demanda, se desprende que la actora en esencia señala como motivos de disenso los siguientes:

- Falta de seguimiento y consecución de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas.
- La determinación de la candidatura a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, así como la falta de notificación de la misma.
- La supuesta inexistencia de la publicación de las y los aspirantes y precandidaturas aprobadas y no aprobadas.
- El nombre de las y los aspirantes que participarían en la encuesta de reconocimiento establecida en la BASE NOVENA de la Convocatoria, así como la metodología y el resultado de la misma.
- La transgresión a los principios de paridad y de alternancia de género derivado de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Altamira.

Actos que son atribuidos en calidad de autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En primer lugar, es importante precisar que, en términos de lo dispuesto por la BASE TERCERA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS

y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵, los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

La BASE TERCERA de la Convocatoria, también estableció que para el caso de esa entidad federativa, los resultados serían publicados a más tardar el veintiuno de enero de la presente anualidad; sin embargo dicha fecha fue modificada mediante el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁶**, en el que se estableció como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, para el caso de Tamaulipas, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, los agravios de la impugnante guardan relación con la publicación del registro aprobado del **C. Armando Martínez Manríquez** a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, lo cual ocurrió el seis de marzo de este año, fecha en que se dio a conocer la **Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Local 2023-2024**; en dicho listado, se publicó, en efecto, el registro aprobado para la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas; relación que encuentra disponible para su consulta pública en el siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTMPS.pdf>

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf)

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CD. MADERO	ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TAMPICO	MÓNICA VILLARREAL ANAYA	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALTAMIRA	ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ	H
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NUEVO LAREDO	CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALLE HERMOSO	LUCERO GONZÁLEZ MENDOZA	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RÍO BRAVO	JOEL EDUARDO YÁÑEZ VILLEGAS	H
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MATAMOROS	ALBERTO GRANADOS FAVILA	H
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	REYNOSA	CARLOS PEÑA ORTIZ	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Lo anterior se puede corroborar a través de la **Cédula de Publicitación**⁷ por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena informó sobre la fecha y hora ciertas, en las que se llevó a cabo la publicación en cita.

Ahor bien, la cédula de publicitación es una documental que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, de rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO**. Tiene ese

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPTMPS.pdf>

carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que las cédulas de publicitación son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Derivado de lo anterior es que es evidente que el medio de impugnación promovido por la **C. Yasmín Alatraste Luna** no fue presentado de manera oportuna, ya que conforme a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión Nacional, los medios de impugnación se deberán promover dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes en que se haya emitido el acto impugnado, que a su vez guarda relación con el artículo 40 del mismo Reglamento que establece que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles.

Para su mejor ilustración se inserta a continuación captura de pantalla de la cédula de publicitación correspondiente.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día seis de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el Registro Aprobado para las Presidencias Municipales en ocho municipios del estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Ahora bien, la misma BASE TERCERA de la Convocatoria estableció que las y los aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet: <https://morena.org/>

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró, en atención a que **la Convocatoria no previó la notificación personal sino la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.** De ahí que se actualice la causal de improcedencia objeto de estudio.

No pasa desapercibido para este órgano de justicia que la promovente menciona que la fecha que debe de ser tomada en consideración para el cómputo del plazo de los 4 días para la promoción en tiempo del medio de impugnación es el día veinte

de marzo; lo anterior es así, toda vez que argumenta que en esa fecha es que el **C. Armando Martínez Manríquez** fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Altamira, ante el Consejo Municipal Electoral; no obstante esa apreciación es equívoca, toda vez que, de conformidad con las BASES de la multicitada Convocatoria, fue establecido que toda publicación relacionada con el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, serían realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones en la página de internet señalada por la Convocatoria para tal efecto. Además, como ha quedado constatado, en realidad, el registro aprobado que controvierte se dio a conocer en la fecha que ya ha sido señalada, máxime que la actora manifiesta expresamente en su escrito de queja que el acto que impugna es la determinación de la candidatura al cargo que se menciona, en consecución de la Convocatoria.

ACTO QUE SE IMPUGNA.

1. La falta de seguimiento y consecución de la CONVOCATORIA para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas.
2. La determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.
3. La falta de notificación de la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, a la suscrita aspirante y precandidata a ocupar dicho puesto.
4. Por parte de las autoridades electorales, el inminente registro como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, en favor de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.

AGRAVIOS.

PRIMERO Los actos que se impugnan, contravienen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que debieron regir en el proceso para la definición de la candidatura para la alcaldía de Altamira, Tamaulipas, al violentarse gravemente las reglas establecidas en la CONVOCATORIA, afectando seriamente los derechos político-electorales de la suscrita como aspirantes a dicho cargo.

Lo anterior, en virtud de que después de registrarme como aspirante y haber sido designada precandidata por mi partido, las actuaciones efectuadas y desarrolladas por este a través de la Comisión Nacional de Elecciones, son opacas y nulas transparentes, pues no existe evidencia documental o digital en la que se plasmara la existencia completa del proceso de designación

En efecto, la BASES SEGUNDA estableció que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se

Sin que dichas acciones fueran llevadas a cabo, pues se desconoce la existencia de los siguientes actos:

1. La publicación de los aspirantes y precandidatos aprobados y por consiguiente los que fueron desechados y los dictámenes que en consecuencia se sustentaban lo anterior; cuya afectación, especialmente la transgresión a mi derecho político electoral a ser votada, se materializa con el registro de ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ como candidato a la alcaldía por el Municipio de Altamira, Tamaulipas.

2. Los aspirantes y precandidatos aprobados que participaron en la encuesta señalada en la BASE NOVENA de la CONVOCATORIA.

3. La metodología y los resultados de la encuesta, lo cual, afecta de manera inmediata mis derechos y prerrogativas electorales como ciudadana.



DEL PODER
JUDICIAL
FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Derivado de lo anterior, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web atinente.

Tampoco se deja de observar que la actora alude una presunta falta de seguimiento y consecución de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Alcaldía de Altamira, Tamaulipas, haciendo alusión al Convenio de Coalición Parcial, sobre lo cual esta Comisión Nacional manifiesta lo siguiente:

El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo **IETAM-ACG-02/2024**⁸, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia", suscrito por los partidos político Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a fin de contender en veintiún distritos electorales y cuarenta y uno ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Convenio que, a su vez, fue modificado en su cláusula séptima y cuya aprobación fue publicada el diecisiete de marzo de esa anualidad mediante el Acuerdo **IETAM-ACG-34/2024**⁹.

Al respecto, resulta relevante mencionar que, para el caso de la presidencia municipal de Altamira, tanto en el convenio original como en la subsecuente modificación del mismo, fue acordado que el siglado de la presidencia municipal cuyo registro controvierte, sería a favor del partido político Morena, tal y como se aprecia del **Anexo 2, siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS", suscrito entre MORENA, PT y PVEM** respecto a la integración de ayuntamientos.

Para su mejor ilustración se muestra a continuación:

⁸ Consultable en:

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_02_2024_Anexo_1.pdf

⁹ Disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico:

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_34_2024_Anexo.pdf



morena
La esperanza de México



ANEXO 2

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS", suscrito entre MORENA, PT y PVEM.

Integración de ayuntamientos

MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO
ABASOLO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
ABASOLO	SINDICATURA	PT
ABASOLO	REGIDURÍA 1	PT
ABASOLO	REGIDURÍA 2	PT
ABASOLO	REGIDURÍA 3	MORENA
ABASOLO	REGIDURÍA 4	PVEM
ALDAMA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ALDAMA	SINDICATURA 1	MORENA
ALDAMA	SINDICATURA 2	MORENA
ALDAMA	REGIDURÍA 1	MORENA
ALDAMA	REGIDURÍA 2	MORENA
ALDAMA	REGIDURÍA 3	PT
ALDAMA	REGIDURÍA 4	PVEM
ALDAMA	REGIDURÍA 5	MORENA
ALTAMIRA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ALTAMIRA	SINDICATURA 1	MORENA
ALTAMIRA	SINDICATURA 2	MORENA
ALTAMIRA	REGIDURÍA 1	MORENA
ALTAMIRA	REGIDURÍA 2	MORENA
ALTAMIRA	REGIDURÍA 3	PVEM
ALTAMIRA	REGIDURÍA 4	PT

Una vez desarrollados todos los elementos de análisis respecto a la materia de la controversia, se arriba a la conclusión de que el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del registro aprobado que se impugna; esto es, a partir del siete y hasta el diez de marzo del año en curso.

No obstante, lo anterior, la actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **veintitrés de marzo del año en curso**; es decir, promovió su

inconformidad **fuera del plazo de cuatro días naturales previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
06 de marzo de 2024	07 de marzo	08 de marzo	09 de marzo	10 de marzo	23 de marzo Fuera del plazo

Por lo que, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente**.

Es por ello que, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acuerdan

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-335/2024**, en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Yasmín Alatraste Luna** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la **actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**